



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 001

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2024-00188-00
Demandante: CBG GROUP S.A.S NIT 900993482-1
Apoderada: DOLLY MILENA FUENTES BENITEZ
Demandados: ROBERTO CHIMONJA, HEREDEROS de PEDRO LOPEZ
ANA JOAQUINA AGREDO DE LOPEZ, DIOSELINA LOPEZ DE
QUIÑONEZ, y personas indeterminadas

Timbío Cauca, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor ANCIZAR CASTAÑEDA EMBUS actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada CBG GROUP S.A.S., mediante apoderada judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de ROBERTO CHIMONJA y HEREDEROS de PEDRO LOPEZ, ANA JOAQUINA AGREDO DE LOPEZ y DIOSELINA LOPEZ DE QUIÑONEZ, y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Los requisitos propios de una demanda de pertenencia, están señalados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, así como por los Artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En ese sentido, se encuentra que en los anexos presentados el certificado de tradición FMI 120-61249 no está actualizado a la fecha de presentación de la demanda.

Tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (destaca el Juzgado) pese a que se conoce la dirección electrónica del demandado o ROBERTO CHIMONJA millerdavid46@gmail.com.

De otro lado, se lee que la togada solicita el emplazamiento únicamente de los herederos determinados e indeterminados de la señora DIOSELINA LOPEZ, y no se menciona si respecto de los herederos determinados PEDRO LOPEZ, ANA

JOAQUINA AGREDO DE LOPEZ, si se conoce la dirección para efectos de notificación o también se debe ordenar el emplazamiento.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante allegue lo solicitado en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

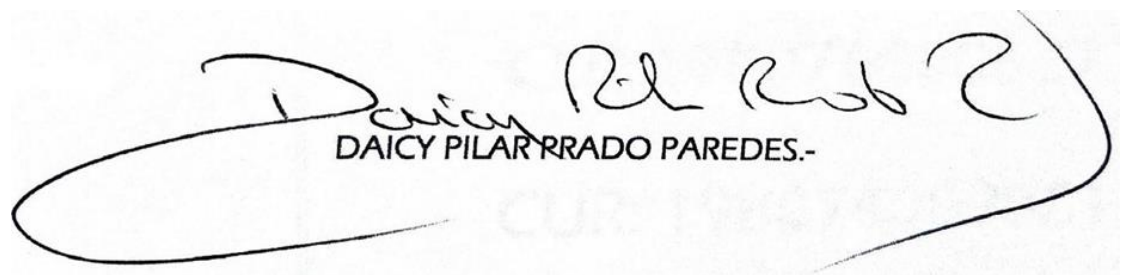
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional de derecho DOLLY MILENA FUENTES BENITEZ, portadora de la T.P. No 200.631 del C.S.de la J. para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 002 del 15 de enero de 2024.